



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

**RECURSO DE RECONSIDERACION
SIE-45-2005
(AERODOM SIGLO XXI, S. A. - AILA)**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

RESOLUCIÓN SIE-80-2005

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de mayo del 2005, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó, en el ejercicio de sus facultades legales, la resolución SIE-45-2005, cuya parte dispositiva establece lo transcrito a continuación:

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa **AERODOM SIGLO XXI, S. A. (Aeropuerto Internacional de Las Americas, AILA)**, a ejercer la condición de Usuario No Regulado del sistema eléctrico interconectado de la República Dominicana, sujeto al requisito de que previo al ejercicio de dicha condición deposite por ante esta Superintendencia de Electricidad el compromiso expreso de todas las empresas que conforman el complejo del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS (AILA) de renunciar a individualizar sus consumos respectivos durante el período en que ejercerán la condición de Usuario No Regulado (UNR);

SEGUNDO: DISPONER que la empresa **AERODOM SIGLO XXI, S. A. (Aeropuerto Internacional de Las Americas, AILA)**, antes de ejercer su condición de Usuario No Regulado y de suscribir un contrato de compra de energía con una empresa de generación deberá depositar en la Superintendencia de Electricidad la constancia de estar al día en el pago de sus facturas de suministro eléctrico con la empresa de distribución que corresponda y en el caso de que hayan llegado a algún acuerdo de pago, deberá presentar constancia del mismo;

TERCERO: COMUNICAR a **AERODOM SIGLO XXI, S. A. (Aeropuerto Internacional de Las Americas, AILA)**, que de mantener el punto de interconexión en las redes de la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE)**, deberá pagar a esta última, el correspondiente peaje de distribución;

CUARTO: NOTIFICAR a la empresa **AERODOM SIGLO XXI, S. A. (Aeropuerto Internacional de Las Americas, AILA)**, a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE)** y al **ORGANISMO COORDINADOR**, la presente Resolución para los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de Mayo del 2005, la empresa **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM)** depositó por ante este organismo instancia contentiva de una solicitud de reconsideración en contra de la antes referida resolución, cuyas conclusiones son transcritas a continuación:

"Por las razones antes expuestas, le solicitamos disponer de sus buenos oficios a fin de que sea modificado el ordinal primero de la resolución número SIE-45-2005, en el sentido de eliminar el requisito del compromiso expreso de las demás empresas que comparten actividades en el aeropuerto "



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

“Garantía de Todos”

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de Julio del 2001, establece en su artículo 512, lo siguiente:

“Art. 512 (RLGE).-Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el tribunal contencioso-administrativo conforme el Artículo 127 de la Ley o de ejercer de pleno derecho el recurso de Reconsideración ante la SIE, las resoluciones que condenen al pago de multa o indemnizaciones a favor de la SIE podrán ser recurridas, a opción de los afectados, en primer término o luego de la resolución de la reconsideración por parte de la SIE, mediante el ejercicio de un recurso jerárquico ante la CNE en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución a la parte afectada. Este recurso podrá ser ejercido contra toda decisión de la SIE de carácter sancionador o que implique gravámenes o cargas, en particular contra las órdenes de desvinculación dictadas por al SIE, así como contra la normativa dictada por la SIE que vulnere la Ley, el Reglamento y la normativa dictada por la CNE. Al no tratarse de un recurso de mera inconformidad, el recurso jerárquico reconocido por el presente Reglamento deberá fundamentarse obligatoria y exclusivamente en la violación de la Ley, el presente Reglamento y la normativa dictada por la SIE y la CNE. La impugnación de la normativa dictada por la SIE o la CNE sólo podrá realizarse mediante la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de la misma. El ejercicio de los recursos no suspenden la ejecución de los actos de la SIE y la CNE, los cuales gozan de la presunción de legalidad, salvo aquella suspensión expresamente consagrada en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de los incumbentes interponer el recurso de reconsideración de las resoluciones emitidas por la SIE, o de solicitar la rectificación ya sea de un error material, o de un error en la sustancia de la resolución aludida se encuentra plenamente reconocido en el antes mencionado artículo 512 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que compete exclusivamente a la SIE dar respuesta a tal requerimiento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley 1494 de 1947, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, como entidad emisora de la resolución impugnada, el ratificar o denegar la validez de la misma o de cualesquiera de sus consecuencias de cara a los argumentos planteados por la entidad recurrente, para lo cual se hace imperativo un examen de tales medios;

CONSIDERANDO: Que en su instancia de solicitud de reconsideración, la recurrente esgrime como argumentos cardinales para fundamentar dicha solicitud, los expresados a continuación: a) El hecho de que los locales que operan las empresas en el interior de las instalaciones del AEROPUERTO INTERNACIONAL LAS AMÉRICAS (AILA) no han sido servidas nunca por ninguna otra fuente que no sea el mismo AILA; y b) El hecho de que el consumo del AILA considerado como complejo aeroportuario –es decir, sin considerar el área comercial- es suficiente para adquirir la categoría de Usuario No Regulado;



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

CONSIDERANDO: Que en relación al primero de los argumentos planteados, en el cual se establece que la condicionante exigida en la resolución SIE-45-2005 carece de aplicabilidad en razón de que las empresas que integran el complejo del AILA "no han estado servido nunca por otra fuente" resulta enteramente improcedente, ya que el hecho de no haber sido servidas nunca por otra vía que no fuere la subestación localizada en el AILA no impide el reconocimiento del derecho que asiste al distribuidor exclusivo de la zona de segregar el servicio, y al usuario final localizado en el complejo, de solicitar la individualización de su consumo; en este orden de ideas, AERODOM no posee un derecho exclusivo de distribución, mientras que la denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE) efectivamente lo detenta, en virtud del contrato firmado con el Estado Dominicano como resultado del proceso de licitación llevado a cabo en el año 1999;

CONSIDERANDO: Que en relación al segundo de los argumentos, en el cual la recurrente establece que el consumo de las instalaciones aeroportuarias en sí, sin incluir el área comercial donde se encuentran las demás empresas y locales, basta para obtener la cifra de demanda máxima requerida por la LGE y el RLGE para acceder a la categoría de UNR, dicha recurrente no aporta una sola prueba de medición en sustento de sus argumentos, por cuanto el consumo del consejo aeroportuario en su conjunto es realizado a través de un único punto de retiro, y registrado a la altura del punto de retiro por un único medidor comercial, razón por la cual no existe forma de segregar las demandas correspondientes a las instalaciones aeroportuarias y al centro comercial que funciona en el interior del complejo;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, y siendo el objetivo de la condición a la cual ha sido supeditado el ejercicio de UNR a ser ejercido por AERODOM en el AILA a través de la SIE-45-2005, la de preservar el derecho que asiste a las empresas y personas físicas que ocupan los locales del área comercial de solicitar la individualización del suministro de energía eléctrica que le corresponde, en la actualidad facturado en conjunto, y ser servidas por la Empresa Distribuidora respectiva de forma directa, o lo que es lo mismo, salvaguardar el derecho de tales empresas a constituir un cliente o usuario titular sujeto a regulación de precios, circunstancia que debe cumplirse a menos que dicho cliente o usuario titular renuncie de forma voluntaria y expresa a la posibilidad de ser servido por la Empresa Distribuidora que corresponda, la SIE solicitó para examen de oficio a AERODOM, a través de la comunicación SIE-2736, remitida en fecha 03.08.05, copia de los contratos de arrendamiento intervenidos entre AERODOM, actual administradora del AILA cuya propiedad pertenece al Estado Dominicano, y las empresas y/o personas



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

físicas que ocupan los locales en el interior del área comercial, a los fines de determinar si en dichos contratos existía una previsión de renuncia expresa a solicitar la individualización del suministro de energía eléctrica con la empresa distribuidora respectiva;

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento externado por la SIE, la empresa AERODOM suministró a finales del mes de Agosto copia fotostática correspondiente a nueve (9) contratos de arrendamiento entre AERODOM y los ocupantes de los locales en el área comercial, contratos éstos en los cuales es posible advertir, en la cláusula "f" del artículo segundo de los mismos, una previsión expresa estableciendo la voluntad de dichos ocupantes de realizar el pago del servicio eléctrico directamente a AERODOM, para que éste a su vez pague a la Empresa Distribuidora correspondiente, de lo cual se desprende la voluntad inequívoca de dichos ocupantes de no proceder en un futuro a individualizar sus respectivos consumos con la Empresa Distribuidora;

CONSIDERANDO: Que de cara a lo anteriormente planteado, procede la modificación de la resolución SIE-45-2005, a fin de suprimir la restricción al ejercicio de la condición de UNR que subyace en la misma;

VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad de fecha 29 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de Septiembre del 2002, y en especial el artículo 140 de dicho Reglamento, modificado por el Decreto 321-03, de fecha 3 de Abril del 2003; la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, los documentos que componen el expediente y el recurso de que se trata;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 7 de Octubre del 2005, anexa a la presente, dicta la siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN"

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 25 de Mayo del 2005 por la empresa **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM)** en contra de la Resolución SIE-45-2005, de fecha 23 de Mayo del 2005;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la solicitud del recurrente y proceder en consecuencia a la modificación del artículo 1ro. de la Resolución precitada, para que en lo sucesivo se exprese de la manera siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), a ejercer la condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana, en el área conformada por el complejo del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS (AILA);"

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus demás partes y consecuencias, la Resolución SIE-45-2005, del 23 de Mayo del 2005, emitida por esta entidad.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente Resolución a la entidad **AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM)**, a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE)** y al **ORGANISMO COORDINADOR**, a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana a los diez (10) días del mes de Octubre del año dos mil cinco (2005).

FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE